



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2020-00456-00*

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Resáltese que las características principales de los procesos ejecutivos son la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esta certidumbre *prima facie* la otorga el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, una de orden formal y otras de carácter sustancial. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la presencia del título y las de orden material, en la calidad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

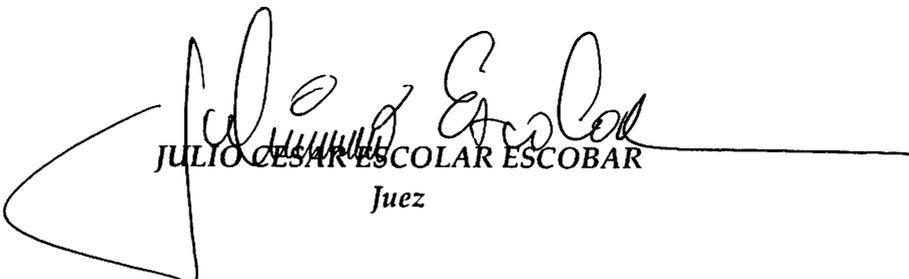
En el caso en concreto, respecto del “*pagaré No. CB053827*” allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, y ser actualmente exigible, que se deben pregonar del documento que se pretende erigir como título ejecutivo, recuérdese que la parte demandante pretende el cobro de \$ 26.417.997, la cual efectivamente se halla contemplada en el documento aludido; no obstante dicha obligación no está determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título, pues de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió, en este caso la fecha de exigibilidad de la obligación no está determinada en el instrumento que se pretende sea base de la ejecución, y en consecuencia carente de claridad y exigibilidad el documento arrimado.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que el documento allegado no cumple las exigencias legales para servir de base a un proceso ejecutivo, en consecuencia el juzgado RESUELVE:

**NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**

Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien se los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

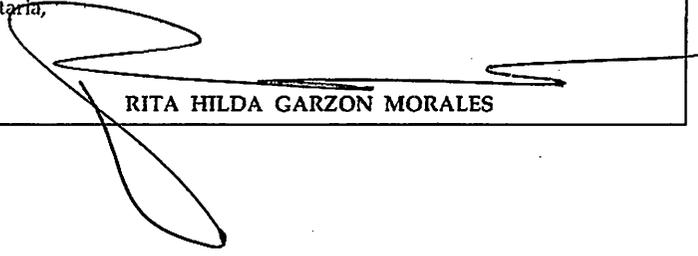
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 006. de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,



**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

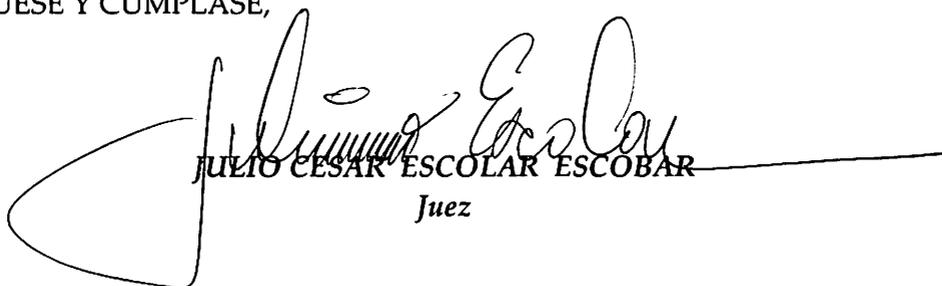
Despacho Comisorio: 2019-00025

Comitante: JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho accede a la solicitud que antecede y en consecuencia DISPONE,

1. Se señala como nueva fecha para continuar la diligencia de secuestro comisionada el día 7 DE MAYO A LA HORA DE LAS 9:00 A.M. de 2021
2. Se releva al secuestre designado, teniendo en cuenta el silencio de quien fue designado con antelación, en su lugar se nombra a SYM CONSULTING S.A.S. En la diligencia respectiva se asignaran los honorarios de ley. Comuníquesele.
3. Se requiere al apoderado actor y secuestre que en el día antes señalado, deberán cumplir con el protocolo de prevención del COVID-19 previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para diligencias fuera de los despachos judiciales, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial en el link de "medidas covid" (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>)
4. Se requiere al apoderado actor para que tres (3) días antes de la fecha de la diligencia informe a este Despacho vía correo electrónico, si se cumplen con todas las previsiones del protocolo antes mencionado en lo que respecta a las "medidas antes de realizar la diligencia", so pena de no realizarse la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

PM

<small>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPÁ</small>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 006 de Febrero 15 de 2021 a las 8:00 a. m.	
Secretaria	
<small>RIFA HILDA GARZON MORALES</small>	



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

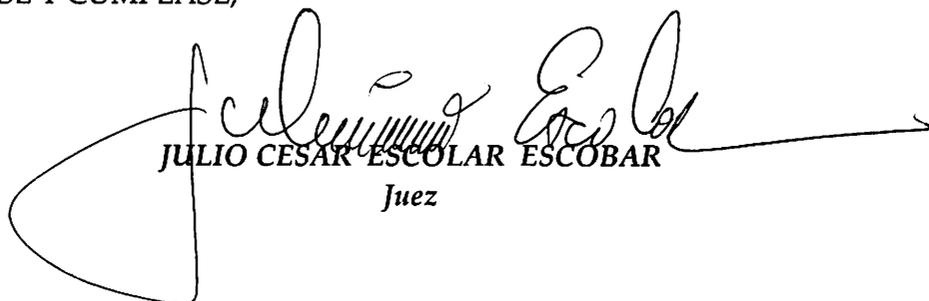
Despacho Comisorio: 2018-00035

Comitente: JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta que se hace necesario la materialización de la diligencia comisionada, el Despacho DISPONE,

1. Se señala como nueva fecha para continuar la diligencia de secuestro comisionada el día 14 DE MAYO A LA HORA DE LAS 9:00 A.M DEL AÑO 2021.
2. Se releva al secuestre designado, teniendo en cuenta el silencio de quien fue designado con antelación, en su lugar se nombra a CORPORACION DE LOS PREFESIONALES. En la diligencia respectiva se asignaran los honorarios de ley. Comuníquesele.
3. Se requiere al apoderado actor y secuestre que en el día antes señalado, deberán cumplir con el protocolo de prevención del COVID-19 previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para diligencias fuera de los despachos judiciales, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial en el link de "medidas covid" (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>)
4. Se requiere al apoderado actor para que tres (3) días antes de la fecha de la diligencia informe a este Despacho vía correo electrónico, si se cumplen con todas las previsiones del protocolo antes mencionado en lo que respecta a las "medidas antes de realizar la diligencia", so pena de no realizarse la misma.
5. Teniendo en cuenta el oficio que antecede proveniente del Juzgado 8º Civil Municipal de Bogotá, por secretaría oficiese indicando la nueva fecha fijada para llevar a cabo la diligencia se secuestró del asunto y resáltese que mediante auto del 14 de noviembre de 2018 se señaló como fecha el día 18 de enero de 2019 a las 9:00 a.m.; fecha esta en la que la parte actora no compareció. Y en el año 2020 fue suspendido por orden del Consejo Superior de la Judicatura las diligencias fuera del Despacho en atención a la pandemia por COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ*

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 006 de Febrero 15 de 2021 a las 8:00 a.m

Secretaria,



**RITA HILDA GARZON MORALES**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Despacho Comisorio: 2018-054

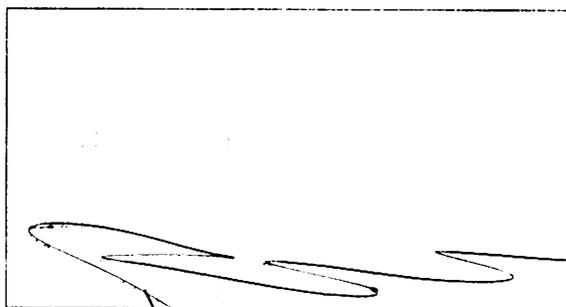
Comitante: JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho accede a la solicitud que antecede y en consecuencia DISPONE,

1. Se señala como nueva fecha para continuar la diligencia de secuestro comisionada el día 30 DE ABRIL DE 2020 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.
2. Oficiése al secuestre designado para que comparezca en el día antes mencionado.
3. Se requiere al apoderado actor y secuestre que en el día antes señalado, deberán cumplir con el protocolo de prevención del COVID-19 previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para diligencias fuera de los despachos judiciales, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial en el link de "medidas covid" (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>)
4. Se requiere al apoderado actor para que tres (3) días antes de la fecha de la diligencia informe a este Despacho vía correo electrónico, si se cumplen con todas las previsiones del protocolo antes mencionado en lo que respecta a las "medidas antes de realizar la diligencia", so pena de no realizarse la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR  
JUEZ





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

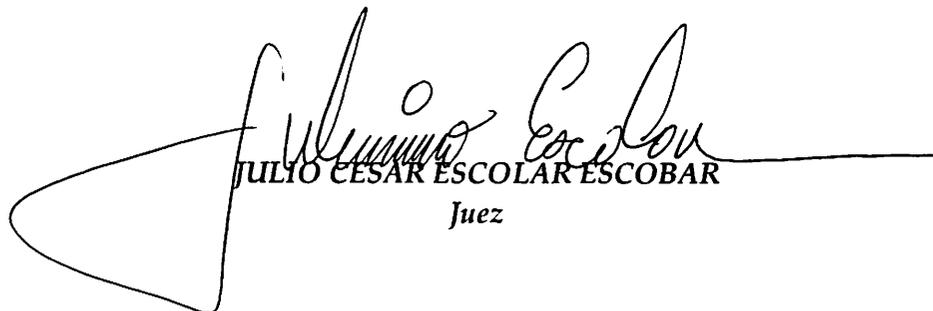
*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2020-00452-00*

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Excluir** las pretensiones respecto de los intereses remuneratorios, toda vez que los mismos no fueron pactados según las facturas allegadas como base de la ejecución, y/o aclare las mismas, pues aunado a lo dicho; se pretende de forma concomitante con los intereses de mora; pasando por alto la prohibición de cobrar intereses sobre intereses.

En consecuencia, debe subsanarse el defecto anotado, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 006. de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a.m.  
Secretaria,  
  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

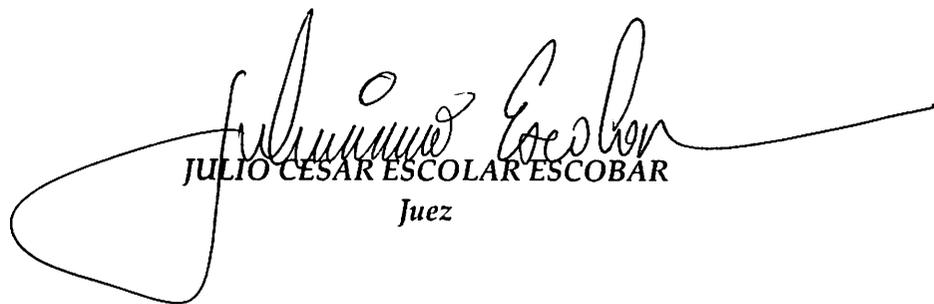
*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2020-00460-00*

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

2. **Aclarar** las pretensiones formuladas respecto a los intereses corrientes y de mora, véase que los solicita desde la misma fecha o concomitantes, pasando por alto la prohibición de cobrar intereses sobre intereses.

En consecuencia, debe subsanarse el defecto anotado, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

FMI

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 006 de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a. m.  
Secretaría  
  
**RINA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2016-00585-00*

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la actualización de la liquidación del crédito que allega la parte actora y desde ya se anuncia que rechazará lo solicitud teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 446 del C.G.P. consagra que *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

El artículo 447 ibidem consagra que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

De lo anterior se colige que la actualización de la liquidación del crédito procede cuando hay lugar a restablecer, modificar o poner al día dicha liquidación en virtud de la existencia de dineros embargados, y así verificar el pago total o parcial de la obligación. Si bien es cierto el transcurso del tiempo hace que se generen más intereses y eventualmente otros gastos procesales; lo cierto es que la reliquidación procederá cuando haya lugar al pago de la obligación con los bienes embargados, lo cual es ausente en este caso.

Así las cosas, se rechaza la solicitud de actualizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

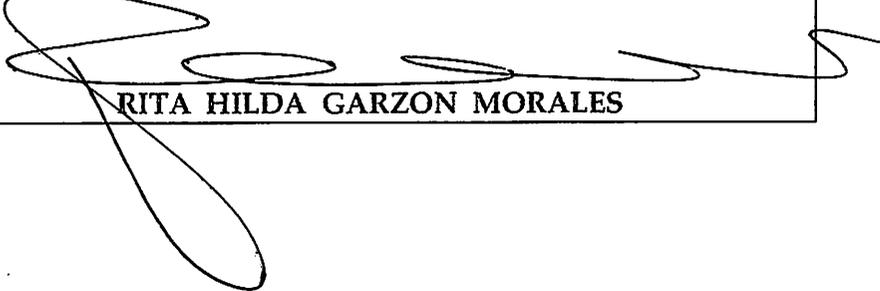
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 006. de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Restitución de Inmueble Arrendado 25-817-40-89-001-2020-00462-00*

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Aportar** prueba documental del contrato de arrendamiento del asunto, o la confesión del mismo hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria; toda vez que la parte demandante afirma en el hecho segundo que la arrendadora perdió el contrato pero que sin embargo los arrendatarios poseen una copia; circunstancia que no supe la exigencia realizada en el artículo 384 núm. 1º del C.G.P.
2. **Adecuar** las pretensiones de la demandada, toda vez es improcedente la acumulación de las mismas como están planteadas; en el mismo proceso no se podrá solicitar la restitución de inmueble arrendado, procedimiento reglado de manera especial en el artículo 384 del C.G.P. y concomitantemente declarar la existencia del contrato.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO  
No. 006. de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a.m.  
Secretario,  
  
**RITA HILDA GARZÓN MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Restitución de Inmueble Arrendado 25-817-40-89-001-2020-00415-00*

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Aportar** el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de restitución, u otro documento que lo identifique plenamente o transcribir por sus linderos y demás características, lo anterior con el fin de individualizar el inmueble atendiendo las previsiones del artículo 83 y 82 núm. 6 del C.G.P.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
La anterior providencia se notifico por anotacion en el ESTADO  
No. 006 de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a.m.  
Secretaria,  
  
**RITA HILDA GARZÓN MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No \_\_\_\_\_

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2020-00463-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recaerá en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ALFREDO GUTIERREZ GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré 3380089419** (FL.4)

1.1. Por la suma de \$ 25.676.081 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

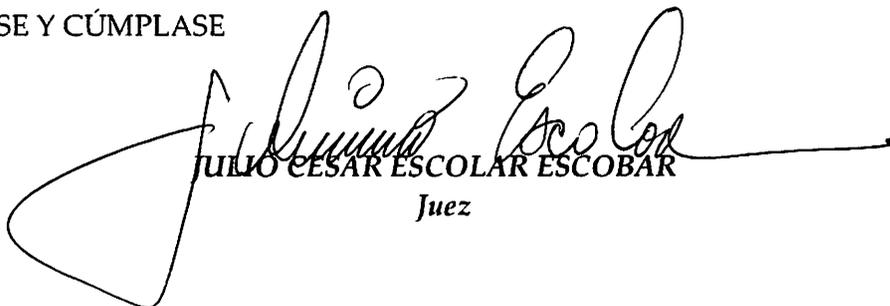
1.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 23 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Téngase en cuenta que el profesional del derecho **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ** actúa como procurador judicial para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 006. de Febrero 15 de 2021. a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00022-00

Se INADMITE la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. *Dirigir* la demandada ante el juez competente. (Artículo 82 núm.2 C.G.P.)
2. *Indíquese* en la demanda la dirección electrónica que tenga la parte demandante y el demandando.
3. *Discriminar* en debida forma las pretensiones de la demanda; es decir capital pretendido cuota por cuota, y de la misma manera los intereses moratorios sobre cada una de ellas.
4. *Solicitar* el amparo de pobreza en los términos establecidos en el artículo 152 del C.G.P.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO  
No. 006, de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a.m.  
Secretaria,  
  
RITA HILDA GARZON MORALES



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2020-00391-00*

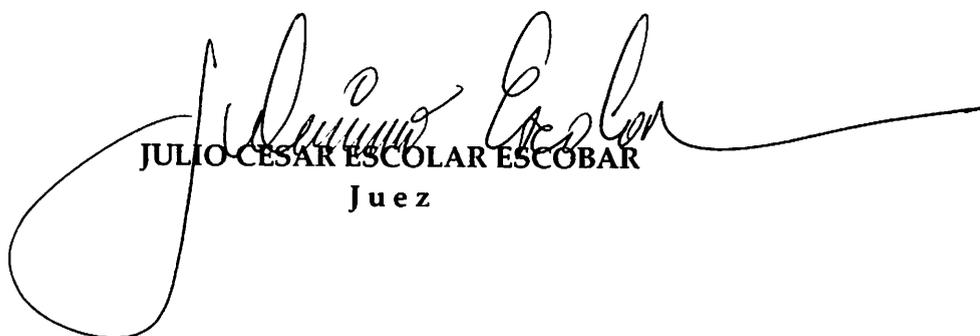
Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se tenga en cuenta la corrección que realiza al poder inicialmente conferido, toda vez que invirtió los apellidos del Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., siendo correcto WILLIAM JIMENEZ GIL y no WILLIAM GIL JIMENEZ y allega poder en este sentido, el Despacho DISPONE,

Téngase en cuenta la corrección realizada al poder conferido al apoderado de la parte actora, en los términos antes mencionados.

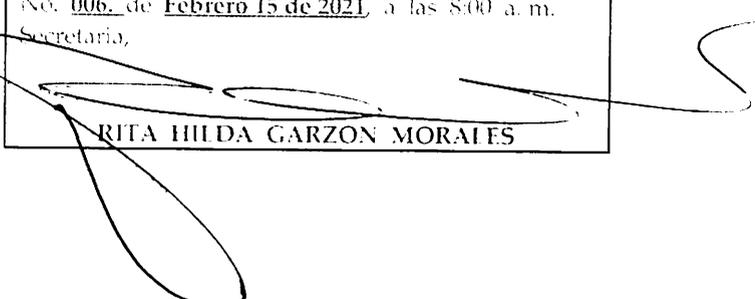
No hay lugar a modificar el mandamiento de pago del asunto, toda vez que el error mencionado no tiene el peso material para invalidar lo actuado, máxime cuando el mismo esta correcto y del Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a la demanda, se evidencia de manera correcta los apellidos del poderdante.

No obstante notifíquese el presente auto a la demandada, junto con el mandamiento de pago respectivo y envíese como parte de los anexos el poder corregido visto a folio 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

FM

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>006</u>, de <u>Febrero 15 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretario,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Interlocutorio Civil:* \_\_\_\_\_

*Restitución de Inmueble Arrendado 25-817-40-89-001-2020-00101-00*

Teniendo en cuenta el acta de notificación personal vista a folio 33, se tiene por notificada a la demandada CANDELARIA DEL CARMEN CUADRADO GUTIERREZ, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Sería del caso dar trámite al pronunciamiento realizado por la demandada, de no ser porque advierte el despacho que a la fecha no se encuentra demostrado que este al día con el pago de los cánones pactados.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los numeral 4 artículo 384 del C.G. del P., si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado **el valor total** que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

### **CASO CONCRETO**

De las pruebas arrimadas al plenario no se advierte prueba respecto al pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento causados y aludidos por el demandante como debidos; si bien es cierto fue allegado copia de consignaciones de cánones en el Banco Agrario de Colombia como depósitos de arrendamiento, lo cual igualmente advirtió el demandante en el libelo genitor, también lo es que con los mismos no se esta al día en el pago, por el contrario tal y como lo reconoce la demandada desde marzo de 2020 no se realizaron consignaciones, porque en su parecer compensó los valores dejados de pagar con mejoras.

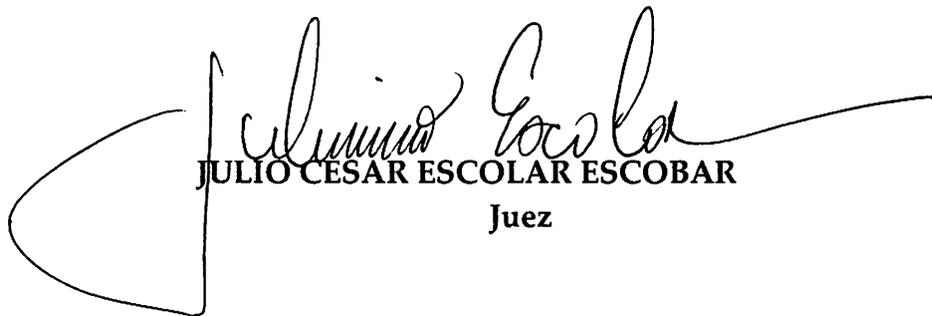
Por lo anterior, y de acuerdo con la norma antes señalada, no se oirá a la parte demandante y en efecto no se dará trámite a la contestación presentada, al incumplir con la carga procesal de consignar el valor de los cánones que se han causado hasta la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, se,

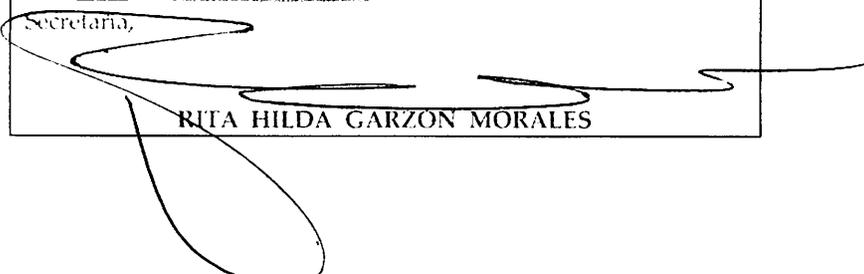
**RESUELVE:**

1. No escuchar a la parte demandada y en consecuencia no dar trámite respecto al pronunciamiento realizado por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído entre al despacho para la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 006, de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a.m.  
Secretaría,  
  
**RITA HILDA GARZÓN MORALES**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00558-00*

**ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde a este despacho judicial realizar pronunciamiento de fondo respecto al reconocimiento que realiza la parte actora BANCO DE BOGOTÁ de la subrogación legal que opera a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (fol. 40), quien a su vez confiere poder (fol. 34).

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ suscribiera documento de subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifestando que se recibió a satisfacción la suma de \$ 25.555.505, derivado del pago del crédito generado en virtud de la garantía No. 4927486 otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación de LUIS FERNANDO CASTELLANOS LAITON respecto del pagaré No. 453294140, se colige que al tenor de lo previsto en los artículos 1666, 1668 Numeral 3 y 1670 del C.C., que cumple los requisitos legales y se aceptará la subrogación en los términos antes expuestos, de lo cual se notificará al demandado junto con el mandamiento de pago habida cuenta que la litis no se encuentra integrada.

Aunado a lo anterior, se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANRIAS S.A.

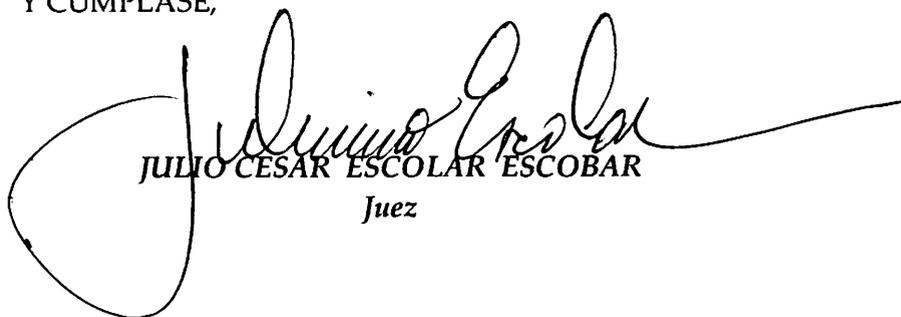
En virtud de las breves consideraciones que anteceden, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE**

1. Aceptar la subrogación parcial y tener por subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la suma de \$ 25.555.505, derivado del pago del pago del crédito generado en virtud de la garantía No. 4927486 otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación de LUIS FERNANDO CASTELLANOS LAITON respecto del pagaré No. 453294140.

2. Reconocer a HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del poder a aquél conferido.
3. La presente providencia notifiqúese a la parte demandada junto con el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

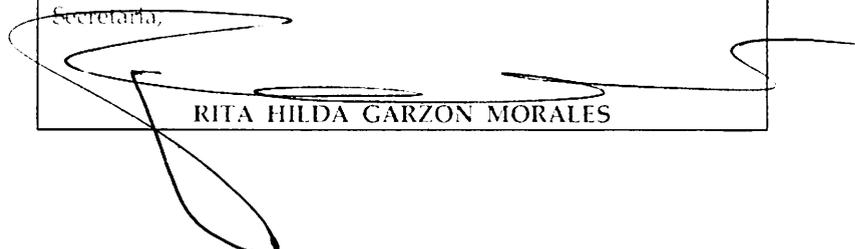
  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

FM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 006, de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2020-00214-00*

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la corrección del mandamiento de pago en cuanto a la fecha desde la cual se liquidan los intereses de mora, siendo correcto desde el 27 de enero de 2019 y no 5 de marzo de 2020 como se indicó, el despacho observa que le asiste razón al togado, por lo que en virtud a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020 indicando que el numeral 2º quedará así:

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, **desde el 27 de enero de 2019** hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.

En los demás aspectos el auto se mantiene incólume

Notifíquese el presente auto a la demandada, junto con el mandamiento de pago respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
**Juez**

EM

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL</p> <p>TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 006. de <u>Febrero 15 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría</p> <p></p> <p><b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

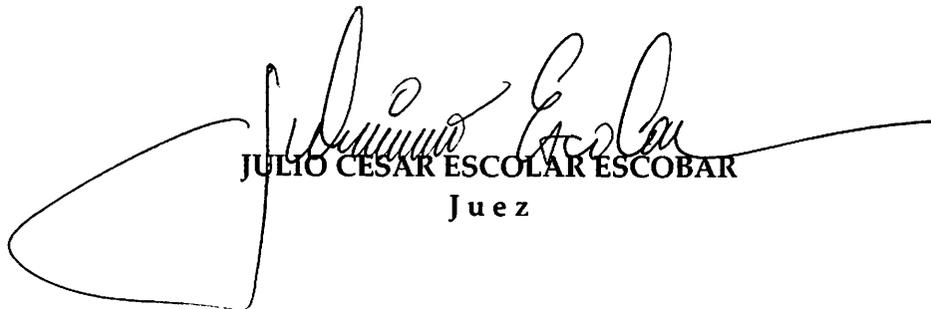
*Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2020-00371-00*

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que se solicita corrección del mandamiento de pago en cuanto a librar orden de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y no como quedó erradamente como endosataria del BANCO DAVIVIENDA, el despacho observa que le asiste razón a la togada, por lo que en virtud a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020 indicando que la presente ejecución la adelanta **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

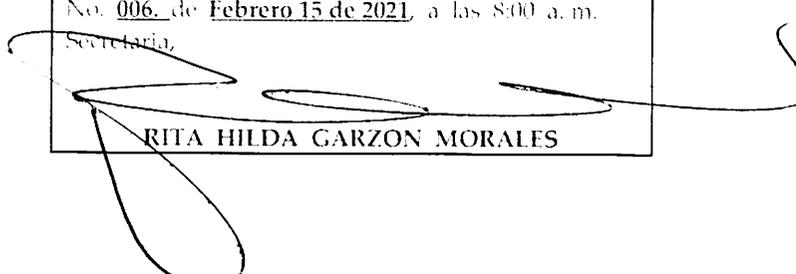
En los demás aspectos el auto se mantiene incólume

Notifíquese el presente auto a la demandada, junto con el mandamiento de pago respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
**Juez**

EM

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL</b></p> <p><b>TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>006.</u> de <u>Febrero 15 de 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Verbal Sumario 25-817-40-89-001-2019-00293-00*

Téngase en cuenta que en el término legal la parte demandada BEL STAR S.A. contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. el Despacho DISPONE:

Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante DIANA MARTHA RODRIGUEZ SANDOVAL.

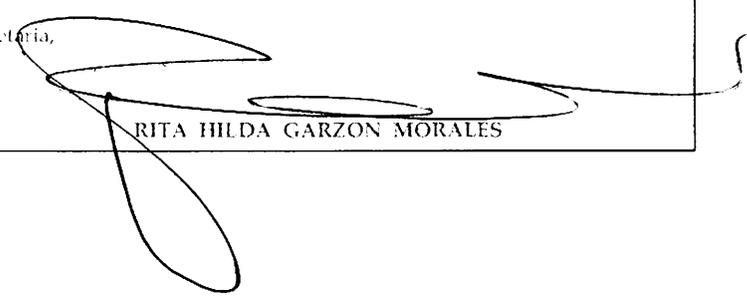
Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 006, de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaría,  
  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2018-00563-00*

Antecede solicitud de reconocimiento de cesión de crédito, sin embargo estudiado los documentos que acompañan el “contrato de compraventa de cartera”, no se acredita la calidad en la que actúa el profesional del derecho EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, así las cosas el Despacho DISPONE:

1. **Previo** a disponer lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que allegue el poder general otorgado al abogado antes mencionado por parte de SIMTEMCOBRO S.A.S.

Allegado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 006 de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria  
  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00013-00*

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Allegar** poder dirigido al juez competente, con el que se acredite la representación judicial en cabeza de la profesional del derecho LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA. Acreditar el envío desde la dirección de correo electrónico del demandante (Artículo 5º Decreto 806 de 2020) o la constancia de presentación personal notarial (Artículo 74 C.G.P.), indicando el correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. **Dirigir** la demandada ante el juez competente. (Artículo 82 núm.2 C.G.P.)
3. **Allegar** los Certificados de Existencia y Representación Legal de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. y BBI COLOMBIA S.A.S. con expedición no mayor a un (1) mes, con el objeto de acreditar la calidad en la que actúan quienes suscribieron el contrato base de la ejecución y del poderdante. (Artículo 85 del C.G.P.)
4. **Indíquese** en la demanda el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las sociedades ejecutante y ejecutada y sus respectivos representantes (Artículo 82 núm. 10 del C.G.P.)
5. **Aclarar** la calidad de AFIANZADORA NACIONAL S.A., de quien se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal y se menciona en el acápite de notificaciones; sin embargo en el contrato base de la ejecución no es parte y tampoco se menciona en el acápite de hechos.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

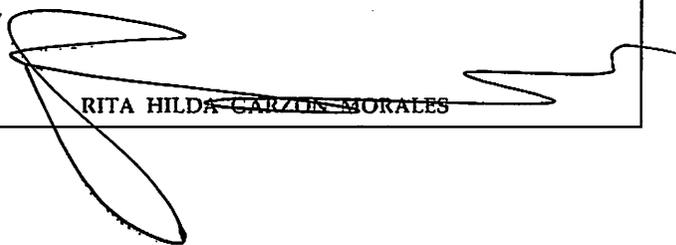
PM

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 006 de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



~~RITA HILDA CARZÍN MORALES~~



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

*Matrimonio 25817-40-89-001-2020-00406-00*

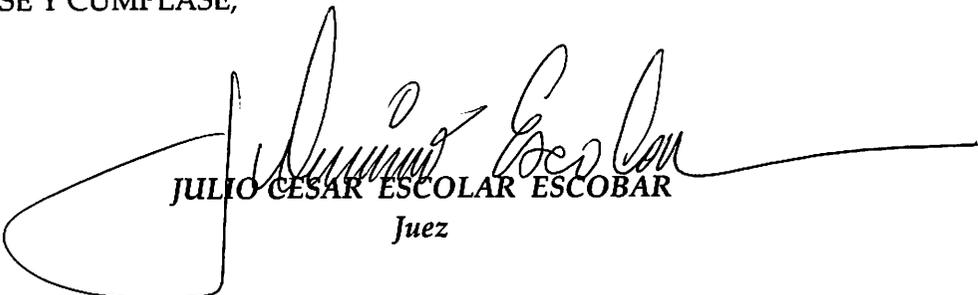
Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en lo siguiente:

1. **Dirigir** la solicitud al Juez competente.
2. **Allegar** la petición en los términos del artículo 82 del C.G.P., en lo que tiene que ver con un escrito o demandada que debe contener acápites de hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas, notificaciones y demás.
3. **Indicar** hace cuanto los contrayentes son domiciliados en el municipio de Tocancipá.
4. **Indicar** el nombre completo, identificación, domicilio y dirección de notificación física y electrónica de dos testigos.
5. **Manifiestar**, en lo tocante a las inhabilidades de que trata el art. 140 del C.C., bajo la gravedad del juramento, que los solicitantes no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en dicha norma.
6. **Indicar** la dirección de notificación electrónica de cada uno de los contrayentes.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico de alguno de los contrayentes.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

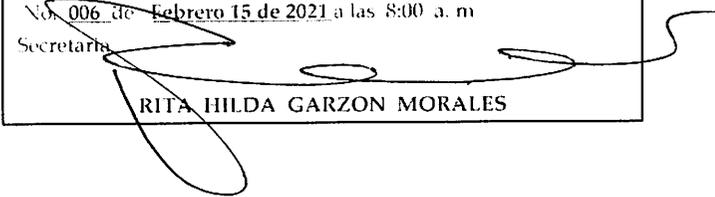
  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**

**Juez**

PM

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
N.º 006 de febrero 15 de 2021 a las 8:00 a. m  
Secretaría

  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo* 25-817-40-89-001-2020-00377-00

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que se solicita corrección del mandamiento de pago en cuanto a la cuantía del proceso, ya que es de mínima y no menor, además del valor indicado en el numeral primero, el despacho observa que le asiste razón a la togada, por lo que en virtud a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020 indicando que la cuantía correcta es de MINIMA y el numeral 1º del mandamiento de pago quedará así:

1. Por la suma de 116,698.45 UVRS equivalente al día primero de noviembre de 2020 a la suma de \$ 32.097.209,53 por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, contenidas en el título valor (pagaré) base de recaudo.

En los demás aspectos el auto se mantiene incólume

Notifíquese el presente auto a la demandada, junto con el mandamiento de pago respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
J u e z

PM

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b></p> <p><b>TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>006.</u> de <u>Febrero 15 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
---



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2018-00164-00*

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que se solicita corrección del mandamiento de pago en cuanto a que se ordenó pagar intereses sobre intereses y se excluyeron cuotas vencidas, el despacho observa que le asiste razón a la togada, por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** los numerales 3 al 25 del mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020, y en su lugar quedarán así:

3. Por la suma de \$ 1.817.396, 58 por concepto de *capital insoluto* de 11 cuotas vencidas desde el mes de diciembre de 2019 hasta octubre de 2020, contenidas en el pagaré base de la ejecución relacionadas así:

<i>No. de Cuotas</i>	<i>Valor CAPITAL DE cuota en mora en \$</i>	<i>vencimiento</i>
1	\$ 157.378,26	10-dic-19
2	\$ 158.901,11	10-ene-20
3	\$ 160.438,69	10-feb-20
4	\$ 161.991,15	10-mar-20
5	\$ 163.558,64	10-abr-20
6	\$ 165.141,29	10-may-20
7	\$ 166.739,26	10-jun-20
8	\$ 168.352,68	10-jul-20
9	\$ 169.981,72	10-ago-20
10	\$ 171.626,53	10-sep-20
11	\$ 173.287,25	10-oct-20
	<b>\$ 1.817.396,58</b>	

4. Por los *intereses de mora liquidados* mes a mes, sobre cada una de la anteriores cuotas, desde el día siguiente de su exigibilidad, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de \$ 3.836.602,23 por concepto de intereses de plazo, sobre cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 3º y discriminados así:

No. de Cuotas	valor % DE PLAZO cuota en mora en \$	Periodo causación	
1	\$ 356.621,61	11-nov-19	10-dic-19
2	\$ 355.098,79	11-dic-19	10-ene-20
3	\$ 353.561,19	11-ene-20	10-feb-20
4	\$ 352.008,73	11-feb-20	10-mar-20
5	\$ 350.441,25	11-mar-20	10-abr-20
6	\$ 348.858,63	11-abr-20	10-may-20
7	\$ 347.260,63	11-may-20	10-jun-20
8	\$ 345.647,22	11-jun-20	10-jul-20
9	\$ 344.018,17	11-jul-20	10-ago-20
10	\$ 342.373,37	11-ago-20	10-sep-20
11	\$ 340.712,64	11-sep-20	10-oct-20
	<b>\$ 3.836.602,23</b>		

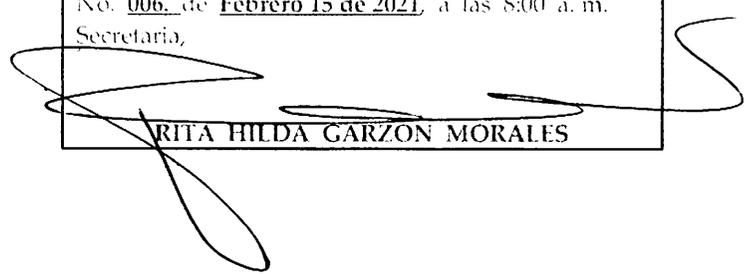
En los demás aspectos el auto se mantiene incólume

Notifíquese el presente auto a la demandada, junto con el mandamiento de pago respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
**J u e z**

CM

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**TOCANCIPÁ**  
 La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
 No. 006 de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a. m.  
 Secretaria,  
  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2018-00164-00*

Antecede memoriales en los que se solicita la terminación del presente proceso, para lo cual se hace necesario resaltar los siguientes antecedentes; (i) mediante auto del 10 de abril del año 2018 se libró mandamiento de pago del FONDO DE EMPLEADOS DE HALLIBURTON LATIN AMERICA – FEHALCO en contra de JOSE GUADALUPE SUAREZ HERNANDEZ. (ii) Por auto calendado 7 de marzo de 2019 se acumuló demandada ejecutiva y se libró mandamiento de pago de BANCOLOMBIA S.A. como acreedor prendario contra de JOSE GUADALUPE SUAREZ HERNANDEZ. (iii) El apoderado del FONDO DE EMPLEADOS DE HALLIBURTON LATIN AMERICA – FENALCO solicitó la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación de la que es acreedor (fl.70 C-1), y (iv) mediante proveído del 26 de noviembre de 2020 (fl. 75 C.1) no se accedió a la terminación del proceso en síntesis por la existencia del proceso acumulado en el que se ordenó la suspensión de pagos, allí se reconoció personería jurídica de manera errada a JOSE KID GARZON cuando debió ser al profesional del derecho EDGAR RICARDO ROA IBARRA de conformidad a la sustitución del poder obrante a folio 66 del cuaderno principal. (v) Obra solicitud suscrita por el demandado JOSE GUADALUPE SUAREZ vista a folios 95 y 99 en la que solicita levantar las medidas cautelares sobre el vehículo de su propiedad, ya que realizó un acuerdo con el acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A. y esta a paz y salvo con el FONDO DE EMPLEADOS DE HALLIBURTON LATIN AMERICA, (vi) Igualmente el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. solicita la terminación del proceso por transacción y allega el mismo.

Teniendo en cuenta la acumulación de procesos; y que obra solicitudes de terminación del proceso por parte de los acreedores, uno de ellos por pago y el acreedor prendario por transacción, importante es traer a colación lo consagrado por el legislador al respecto.

*De conformidad al artículo 461 del C.G.P. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

En este caso el apoderado del FONDO DE EMPLEADOS DE HALLIBURTON LATIN AMERICA – FEHALCO ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación en su favor, y tiene la facultad de recibir de conformidad al poder obrante a folio 1 y su sustitución a folio 66 del cuaderno principal.

En lo que respecta a la transacción, es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en el proceso. En ese sentido, el artículo 2469 del Código Civil, señala: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Por lo anterior, tenemos que la transacción es un mecanismo de solución directa de una controversia, dentro de la cual, las partes dan por terminado de manera amigable un litigio que se encuentra en proceso, o la prevención del inicio de este, realizando la salvedad, que para que este acuerdo surta efectos jurídicos, deberá ser sometido para su estudio y posterior aprobación a la autoridad judicial competente, previo al cumplimiento de unas ritualidades procesales.

*El artículo 312 del Código General del Proceso señala que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

Descendiendo al caso, se tiene que la transacción arrimada cumple con los requisitos legales, veamos; fue presentado el escrito transaccional por las partes que lo celebraron el cual obra a folio 34 del cuaderno 2, esto es el apoderado facultado para ello Sergio Roberto Estrada La Rotta en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. y el demandado JOSE GUADALUPE SUAREZ HERNANDEZ, la solicitud esta dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá siendo el concededor del presente proceso, y allí se preciso los alcances del acuerdo transaccional; el cual recae sobre todo el litigio y en síntesis indica que con el mismo se transan de manera amigable las diferencias que enfrentan en virtud de la obligación contenida en el pagaré No. 2630091 aquí base de la ejecución, y convienen que el demandado se compromete y así lo hizo al cancelar el pago de las cuotas en mora de la obligación encontrándose al día hasta el 10 de enero de 2021, reconociendo que la obligación continua vigente y el demandado firma un nuevo pagaré en blanco con carta de instrucciones con el fin de restablecer el plazo de la obligación del asunto y se compromete a continuar cancelando las cuotas mensuales de la obligación en las fechas pactadas conforme a las condiciones iniciales del crédito hasta su vencimiento final, por lo que aceptan solicitar la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía prendaria y que se devuelva el contrato de prenda a la demandante con la constancia de vigencia.

Con lo anterior, les asiste razón a las partes en transar el presente asunto, por lo que sin más consideraciones toma necesario a este Despacho aprobar el acuerdo transaccional al que llegaron las partes.

Así las cosas, se terminará el proceso principal por pago total de la obligación a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE HALLIBURTON LATIN AMERICA – FEHALCO y el acumulado por transacción como lo acordó el demandado con BANCOLOMBIA S.A.

Siendo procedente lo solicitado, el Despacho al tenor de lo preceptuado en el artículo 461 y 312 del C.G.P.

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por BANCOLOMBIA S.A. y JOSE GUADALUPE SUAREZ HERNANDEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación perseguida en el proceso principal por el FONDO DE EMPLEADOS DE HALLIBURTON LATIN AMERICA y por transacción respecto al proceso ejecutivo acumulado adelantado por BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiese. Resáltese que no existe petición de embargo de bienes y/o remanentes.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva acumulada y de los mismos **hacer entrega al extremo activo BANCOLOMBIA S.A., con la constancia de que el crédito y la garantía prendaria continúan vigentes.**

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva principal del FONDO DE EMPLEADOS DE HALLIBURTON LATIN AMERICA – FEHALCO contra JOSE GUADALUPE SUAREZ HERNANDEZ (folio 2 del C-1), para hacer entrega al demandado con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

**QUINTO:** Corregir el auto calendarado 26 de noviembre de 2020 en su numeral 3º en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica al profesional del derecho EDGAR RICARDO ROA IBARRA y no como allí se indicó, como apoderado sustituto de FEHALCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** NO CONDENAR en costas.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
J u e z

IV

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO  
No. 006 de Febrero 15 de 2021 a las 8:00 a.m.  
Secretaría.

  
RITA HILDA GARZON MORALES

cer Espinosa



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No \_\_\_\_\_

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00009-00*

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MENOR CUANTÍA a favor de ANA SOFIA PRIETO LARA y JORGE ORLANDO MARTIN JIMENEZ *en contra de* MARIA STELLA PIÑEROS YEPES y LUIS CARLOS TINJACA SALAZAR *por* las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio LC-2119895003 (FL.2)**

1. Por la suma de \$40.000.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por *los intereses de plazo* sobre el valor anterior desde el día 21 de julio de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, a la tasa máxima legal permitida.
3. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1º, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 1 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a CARLOS ALBERTO ZUBIETA CORTÉS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

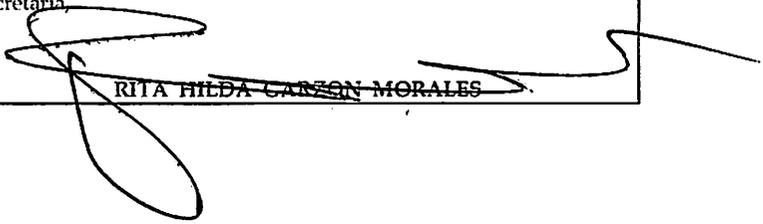
PM

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 006. de Febrero 15 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
~~RITA HILDA CARZON MORALES~~



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

**Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).**

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2020-00464-00*

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Acreditar** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; toda vez que fue allegado guía de remisión por la empresa de correo 472 la cual no es legible.
2. **Discriminar** en debida forma la pretensión primera de la demanda, la cual deberá discriminarse por cada concepto pretendido y que obre así en el título base de la ejecución; ya que peticiona por la suma de \$6.288.010 "... la cual se compone de capital por concepto de consumo de gas por valor de \$6.072.271, más los intereses de mora causados y demás conceptos propios de la prestación del servicio público de gas natural, cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo con la demanda"

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR**  
Juez

PM

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notifico por anotacion en el ESTADO</p> <p>No. 006, de <u>Febrero 15 de 2021</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p><b>RIITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
---



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00082-00

Procede el despacho a resolver memorial que presenta la parte actora dentro de las presentes diligencias, donde manifiesta que desiste del presente proceso, habida cuenta que se llegó a un acuerdo con el demandado, el cual se cumplió.

El artículo 314 del C.G.P. consagra que:

*“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*

En el caso en examen, se cumplen los presupuestos previstos para desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto que el apoderado actor cuenta con la facultad de desistir, además en el presente asunto no se ha emitido sentencia y aunado a lo anterior el demandado está de acuerdo con el desistimiento como se observa del documento obrante a folio 24. En consecuencia se accede a la petición de la parte actora por ajustarse a las reglas legalmente dispuestas y se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento.

De otro lado advirtiéndose que en el presente proceso se ordenó y decreto el embargo del inmueble de propiedad del demandado con matrícula inmobiliaria No. 176-152254, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la petición es presentada por la misma parte actora a través de apoderado judicial reconocido en el proceso conforme el poder conferido, se accede a levantar las medidas decretadas. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Advirtiéndose lo anterior, al existir medida cautelar vigente y atendiendo que la solicitud de desistimiento según documento denominado “convenio” fue suscrito por el demandado, no se condenará en costas a la parte demandante.

De conformidad con las normas precitadas, convergen en que procede el desistimiento y el levantamiento de la medida cautelar practicada; por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del señor MIGUEL ERNESTO GOMEZ CORREA, y en consecuencia se da por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas sobre el inmueble de propiedad del demandado con matrícula inmobiliaria No. 176-152254, de conformidad con las disposiciones de los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Ofíciense.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, de conformidad con el art. 316 del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandante con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G. del P, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Ejecutoriado este auto archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO

Nº. **006** de **Febrero 15 de 2021** a las 8:00 a.m

Secretaria

  
**RIETA HILDA GARZÓN MORALES**